

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Inmobiliario BIO 26 Hotel&Bussines Center P.H
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A,FideicomisoLOTE BIO 26
Radicado	05001 40 03 028 2021-00884 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

CONJUNTO INMOBILIARIO BIO 26 HOTEL & BUSSINES CENTER P.H., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISO LOTE BIO 26

El Despacho el 20 de agosto de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se solicitó a la parte demandante que: *“Deberá aclarar por qué en la certificación expedida por el Conjunto Inmobiliario Bio 26 Hotel & Bussines Center P.H, está firmado por el representante legal suplente, teniendo en cuenta que, solo puede actuar ante la imposibilidad temporal o definitiva del representante legal, así mismo, en caso de indicar que el representante principal no estaba en condiciones de firmar, deberá allegar prueba por medio del cual se le faculte para expedir certificaciones. Aunado a que al momento de firmar la certificación lo hace en calidad de revisora fiscal”*

La parte actora presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, pero no las subsanó en debida forma, habida cuenta que, si bien aportó un nuevo certificado en el mismo no se logró identificar claramente la calidad en que actúa, pues el señor CARLOS AUGUSTO SAAVEDRA RUEDA registra es como el representante legal de ACEIS S.A sociedad administradora y no del CONJUNTO INMOBILIARIO BIO 26 HOTEL & BUSSINES CENTER P.H.

Por lo que necesariamente habrá de concluirse que el título ejecutivo aportado, no fue debidamente presentado, en tanto el certificado no fue suscrito por el representante legal de la propiedad horizontal, conforme su certificado de existencia y representación.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió acabadidad

con los requerimientos realizados por el Despacho, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

7

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d346ba3d436ecb94b568c9ef1eb8f344a2c109a225b8c926b23c967a451fa6bf**
Documento generado en 10/09/2021 07:44:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>